

Sentencia CSJ1569/2004(40-M)/CS2

Antecedentes del caso

El 08 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina emitió una sentencia en la causa CSJ1569/2004(40-M)/CS2, en la cual se pronunció sobre los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2016 la Corte Suprema en esa misma causa ordenó dar seguimiento a las diversas excepciones y defensas presentadas por algunos demandados (Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, Petro Río Compañía Petrolera SA, entre otros).

Asimismo, la Corte ordenó que se notificaran a los actores: a) las excepciones y defensas antes referidas; b) el hecho extintivo señalado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) la solicitud de citación de terceros presentada por algunos demandados (Petrolera del Cono Sur, Orvol SA, y Dadone Argentina SA, entre otros); d) la defensa de prescripción presentada por algunas empresas procesadas (Petrobras Energía SA, Productores del Alcohol de Melaza SA, y Mercedes Benz Argentina SA, entre otros); y e) los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 25.675 General del Ambiente presentados por las algunas empresas demandadas (Sulfargen SA, Solvay Indupa SAIC, y Dow Química Argentina SA, entre otras).

En consecuencia, la parta actora contestó el tema de citación de terceros y en conjunto con la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, la Asociación Vecinos de La Boca y el Centro de Estudios Legales y Sociales respondió el resto de las defensas formuladas por los demandados.

Desarrollo de la sentencia

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que la citación de terceros es una cuestión de compleja decisión porque desde el inicio de este asunto hasta el presente se ha modificado o cambiado el estatus de las industrias emplazadas. Lo anterior, debido a diversas circunstancias tales como la fusión, la compra, o la desaparición de las mismas. También advirtió que existieron diversos cambios en la lista de las industrias calificadas como agentes contaminantes, así como en las políticas de control y fiscalización de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR).

En consecuencia, la Corte Suprema enfatizó que este caso tiene una naturaleza excepcional tendiente a la tutela del bien colectivo, consistente en la protección de la cuenca del río

Matanza Riachuelo. Por lo tanto, su tramitación debe ser mediante un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los principales intereses comprometidos.

Por lo anterior, la Corte Suprema señaló que es justificable que todo lo concerniente a la citación de los emplazados y a las contestaciones de la demanda que prevén los artículos 338, 339 y 350 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentren supeditados a diversas reglas previstas¹ en el fallo 330:3663, de fecha 22 de agosto de 2007.

Resolutivos

Conforme a las consideraciones expuestas, la Corte Suprema ordenó a la ACUMAR informar de manera actualizada sobre: i) la nómina de las empresas industriales o de servicios que integran la lista de las declaradas agentes contaminantes; y ii) la lista de las empresas que se consideren de mayor relevancia ambiental por los contaminantes que emiten y que dañan al medio ambiente.

Por otro lado, ordenó diferir la resolución de; i) las defensas opuestas; ii) la falta de legitimación pasiva de obrar; iii) el hecho extintivo; iv) la falta de legitimación activa de las ONGS; v) la prescripción liberatoria; y vi) los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 25.675 General del Ambiente.

¹ Algunas de estas reglas se refieren a: i) los sujetos a los que se deberá correr el traslado de la demanda, ii) los tiempos asignados a cada emplazado para exponer la síntesis de sus defensas y de las pruebas, y iii) las formas en que deberán ser realizadas las notificaciones. Fallo 330:3663, pp. 10-11.